Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5988/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5988/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5988/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **04 de octubre de 2023**	Sentido: **Desechamiento** (por extemporaneo)
Sujeto obligado: **Alcaldía Milpa Alta**		Folio de solicitud: **092074923001387**
Solicitud	La persona solicitante requirió información respecto a las auditorias celebradas en fecha 01 de octubre de 2021 al 08 de agosto de 2023, a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación e infracción, para determinar si se cumplieron los procedimientos administrativos de calificación e infracción en los términos procesales.	
Respuesta	Indicó en su respuesta que no cuenta con las facultades y atribuciones para realizar auditorías, ya qué no son acordes a sus funciones.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente ingresa su recurso de revisión el 25 de septiembre de 2023, mismo que se tiene por presentado el mismo día.	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo.	
Palabras Clave:	**Desechar, extemporáneo, plazo legal, Auditoria, acceso a documentos.**	

Ciudad de México, a 04 de octubre de 2023.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5988/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alcaldía Milpa Alta**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2
CONSIDERACIONES 4
PRIMERO. Competencia 4
SEGUNDO. Hechos 4
TERCERO. Análisis y justificación jurídica 5
RESOLUTIVOS 9

A N T E C E D E N T E S

I. **Solicitud de acceso a información pública.** En fecha 09 de agosto de 2023 se tuvo por presentada la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074923001387**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Determine cuántas auditorías a celebrado del 01 de octubre Del 2021 al 08 de agosto de 2023, a la jefatura de unidad departamental de calificación e infracción de la alcaldía milpa alta, para determinar si se ha cumplido en los procedimientos administrativos de calificación e infracción con los términos procesales Indicar del 100% anual de los procedimientos de calificación e infracción en qué porcentaje cumplió con los términos procesales en el prodimoento de calificación e infracción del 01 de octubre de 2021 al 24 de julio de 2023 de la alcaldía milpa alta)* (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada a través de "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" e indicó como medio para recibir notificaciones: *"Correo Electrónico*".

II. Respuesta. El 15 de agosto de 2023, el sujeto obligado dio respuesta a través de sus unidades administrativas competentes.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 22 de septiembre de 2023, la persona hoy recurrente ingreso el presente recurso de revisión expresando sus razones y motivos de inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el 25 de septiembre de 2023.

Finalmente, este Instituto expone ante el Pleno de este Órgano Garante el presente Recurso de Revisión para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244 y 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos.

La persona solicitante requirió información respecto al número de auditoria realizadas a su **Jefatura de Unidad Departamental de Calificación e Infracción** del sujeto obligado.

El sujeto obligado, atendió la solicitud refiriendo que después de una búsqueda exhaustiva, determinó no tener las atribuciones para realizar procedimientos de auditoria;

Respecto a los procedimientos de calificación e infracción indicó el cumplimiento al 100% en los términos procesales.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente ingresa su recurso de revisión el 22 de septiembre de 2023, mismo que se tiene por presentado el 25 de septiembre de 2023.

De las constancias de la PNT, así como del presente medio de impugnación, se advierte que el particular interpuso recurso de revisión después de los 15 días hábiles establecidos en la ley, por lo que nos encontramos ante el supuesto establecido en la fracción I del artículo 248 de la Ley de la materia, como se analizará a continuación.

TERCERO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

> **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236 fracción I, 244 fracción I y 248 fracción I de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*"**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

***I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o*
…"
*"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*
***I.** Desechar el recurso;*
…"
*"**Artículo 248.** El recurso será **desechado por improcedente** cuando:*
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;…"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio al rubro indicado, en particular de las impresiones de las pantallas "Información del Registro de la Solicitud" se advierte que la **solicitud de información se tuvo por presentada el 09 de agosto de 2023**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo, se señaló como modalidad en la que solicita el acceso a la información Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo de la Ley de Transparencia, y el numeral 5 de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México".

Por consiguiente, el sujeto obligado, dio respuesta el día **15 de agosto de 2023, a través del sistema electrónico**, atendiendo la solicitud mediante un oficio adjunto en la PNT.

Como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Milpa Alta	**Organo garante:**	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	09/08/2023	**Fecha límite de respuesta:**	22/08/2023
Folio:	092074923001387	**Estatus:**	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	**Candidata a recurso de revisión:**	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	09/08/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	15/08/2023	Unidad de Transparencia		

Asimismo, la persona recurrente ingreso su recurso de revisión el 22 de septiembre de 2023, mismo que se tiene por presentado el 25 de septiembre de 2023, como se muestra a continuación:

"…

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.5988/2023

Razón de la interposición
NO ESTOY DE ACUERTDO CON LA RESPUESTA ENTREGADA POR EL ENTE PUBLICO EN ESPECIFICO CON LA JUD DE CALIFICACION E INFRACCIONES QUE ACLARE Y PRECISE BIEN SU RESPUESTA A LO SOLICITADO

Folio de la solicitud
092074923001387

Recurrente

Tipo de medio de impugnación

Fecha y hora de interposición
25/09/2023 00:00:00 AM

Sujeto obligado
Alcaldía Milpa Alta

Estado actual

Ahora bien, el artículo 236 de la Ley de Transparencia establece como plazo para interponer el recurso de revisión 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta o a la fecha en que el sujeto obligado debió haber emitido respuesta, en caso de no hacerlo. En consecuencia, en el caso de estudio, **el sujeto obligado notificó su respuesta el día 15 de agosto de 2023** a través del medio elegido en la solicitud, por lo que el particular contó con los siguientes 15 días hábiles para recurrir la respuesta, los cuales corrieron del **16 de agosto al 05 de septiembre de 2023**, descontándose los días 19, 20, 26, 27 de agosto y 02 y 03 de septiembre del año en curso por ser días inhábiles.

Después de verificar las constancias obtenidas del sistema, tenemos que el presente recurso de revisión se ingresó mediante PNT **el día 22 de septiembre de 2023 a las 16:58:57 hrs.**, teniéndose por recibido el día **25 de septiembre del presente año**, por lo que significa que se interpuso **trece días hábiles posterior al plazo legal para interponer el medio de impugnación**, por lo que la interposición se realizó de manera extemporánea al haber excedido el término para realizarla, actualizándose así la notoria improcedencia descrita en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, se determina con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE.**

Quedan a salvo los derechos del recurrente para que vuelva a presentar su solicitud ante el sujeto obligado y en su caso, recurra la respuesta ante este Instituto dentro de los plazos que establece la Ley en la materia

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción I de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV